

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00219 DE 14 DE MAYO DE 2024

Popayán, Cauca 14 de mayo de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 27 DE MARZO DE 2024, emitió acto administrativo RC 00388 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio sin denominación, ubicado en la vereda Guabito en el municipio de Caloto, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1111970

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete **(07) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el catorce (14) de mayo de 2024.

lava A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA

Profesional Dirección Territorial Cauca

WINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

GD-FO-14





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1111970

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Santander de Quilichao (Cauca), el día 21 de marzo de 2024, radicó solicitud identificada con ID Nº 1111970, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio Sin Denominación, ubicado en el corregimiento de Mondomo del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

ID	Municipio	Predio	Corregimiento	FMI	Código Catastral	Área Solicitada	
1111970	Santander de Quilichao	Sin Denominación	Mondomo	132-21934	1969800000120021000	0 Has 49.0 mts ²	

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 001 de 30 de julio de 2013.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia



Resolución	RC	00388	DE:	27	DE	MAF	RZO	DE	2024
------------	----	-------	-----	----	----	-----	-----	----	------

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución **RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

expedida en Santander de Quilichao (Cauca), el día 21 de marzo de 2024 radicó solicitud identificada con ID N.º 1111970, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, debido a que manifestó requerir ayudas del estado y que se acercó a la jornada de recepción de solicitudes debido a que escuchó a través de la radio que en tal jornada podían solucionar sus necesidades.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

3.1 Pruebas aportadas por la solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. expedida en Santander de Quilichao (Cauca), a nombre de

3.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -





Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 21 de marzo de 2024.
- Resolución Número RC 001 del 30 de julio de 2013, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"
- Consulta plataforma del IGAC en la cual se identifica el predio con cédula catastral No. 1969800000120021000.
- Consulta plataforma del VUR en la cual se identifica el predio con la matrícula 132-21934.

Testimoniales

Ampliación de hechos rendida por el señor 22 de marzo de 2024.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca - Huila de la UAEGRTD, el día 27 de marzo de 2024 le informó a la señora Diego María Zúñiga Trochez, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término otorgado, la señora no realizó ninguna manifestación respecto de las pruebas que obran dentro de los expedientes administrativos.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Teléfono (601) 3770300 c Colombia



Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución **RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1.1 Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca), -





Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)" Subrayado y negrita fuera de texto

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia



Continuación de la Resolución **RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido *con ocasión del conflicto armado interno*, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por el señor Diego María Zúñiga Trochez en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTADF de fecha 22 de marzo de 2024, quien manifestó:

"YO TENGO UN LOTE EN EL CORREGIMIENTO DE MONDOMO EN EL BARRIO LOS PINOS, YO LO QUE NECESITO ES QUE ME DEN AYUDA YA QUE YO ESCUCHE POR LA RADIO QUE ESTABAN DANDO TIERRAS A LAS PERSONAS MÁS POBRES, NUNCA HE SALIDO DESPLAZADO Y ESO LO PUEDEN CORROBORAR" (Subrayado y negrita por fuera del texto).

De la precitada declaración, se evidencia que el señor presento la solicitud respecto de su predio por que se haya visto afectada por causa del conflicto armado o por ser víctima de desplazamiento, si no, que su pretensión es que le den un subsidio o ayuda del estado.

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estandia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia





Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 22 de marzo de 2024, refirió:

"(…) Pregunta: En el momento que se le pone en conocimiento el artículo 442 del Código Penal procede la abogada a preguntarle ¿Don que le pregunto usted está en disposición de darnos esta ampliación bajo la gravedad de juramento, comprometiéndose a decir la verdad?

Contestó: (...) yo elevé la solicitud porque yo vi la propaganda en la televisión cuando uno dice que el gobierno le está regalando 2 hectáreas de tierras mínimo a cada ciudadano colombiano que este en pobreza extrema o a los que están desplazados, yo no soy desplazado, yo estoy en la A de pobreza extrema."

Pregunta: ¿Entiendo que la solicitud que quiere realizar es para recibir el veneficio del subsidio de vivienda?

Contestó: Si y yo no soy desplazado yo le dije a la señora.

Pregunta: Don la intensión de esta diligencia es con el fin de solicitarle información de que hechos victimizantes había sufrido a causa del conflicto armando, debido a que no nos decía mucho la solicitud que usted radico, y también cual era el predio que había dejado abandonado al momento que sufrió los hechos victimizantes, pero usted me dice que usted no ha sufrido ningún hecho victimizante.

Contestó: No eso quedo muy claro el día que vinieron los funcionarios de Popayán y todos dos me hicieron la pregunta, usted es desplazado y yo le dije no, yo le dije, yo quiero es un asunto donde el gobierno le anda regalando tierras.

Pregunta: ¿Don Diego usted me dirá lo que quiera realizar continuamos con la solicitud o desea que se adelante el desistimiento?

Contestó: Yo nunca he tenido tierras abandonadas, yo no soy desplazado, que dice el papel que llevaron de Mondomo, que dice

Contestó la abogada de jurídica: No señor, lo que pasa es que nosotros adelantamos la ampliación de los hechos con el fin de saber si podemos continuar con la inscripción.

: Si es para ampliarla y usted me hace las preguntas que, Contestó el señor si yo soy desplazado y deje tierras por el conflicto armando, No señorita o doctora,

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca Teléfono (601) 3770300 Colombia

Hoja N°. 8

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

yo no soy desplazado ni he dejado tierras abandonadas por el conflicto armado en Colombia.

Pregunta: ¿Don entonces está de acuerdo que adelantemos mejor el desistimiento?

Contestó: Si señora, ya que puedo hacer, entonces cual es la oficina que el Gobierno invitaba esta semana que estuvieron en la zona norte el presidente Petro y aquí yo tengo que tome de la cartelera en Santander dice que, es Restitución de Tierras o regalan tierras, donde es esa oficina.

Contestó la abogada de jurídica: No señor, nosotros somo la oficina de Restitución de Tierras

Pregunta por el señor : Por el conflicto armado?

Contestó la abogada de jurídica: Si señor

Contestó el señor : Ah no no, entonces si desistamos la solicitud, aja.

Aclaración por parte de la abogada de jurídica: entonces don Diego voy a adelantarle otras series de preguntas, está de acuerdo

Contestó el señor : Si, bueno.

(...) Inicialmente, se le interroga al señor ¿si autoriza para que la llamada sea grabada?
Contestó: Si, puede grabarla.

Así mismo, se le pone de presente al solicitante sobre las consecuencias de presentar el desistimiento de su solicitud, los beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011 y se le cuestionó si desea continuar con la diligencia:

RESPONDIÓ: Si, porque es que, si ellos me hacen la pregunta de que, si yo soy desplazado o deje tierras abandonadas por el conflicto armado en Colombia, No, ni antes ni después de la Ley 1448 aprobada en el 2011 o 2012, yo no soy víctima de la violencia en Colombia.

Frente a los motivos que la llevaron a solicitar el desistimiento expreso de la solicitud en mención la declarante manifestó lo siguiente:

Frente a esta manifestación, la UAEGRTD le indaga:

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia





Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente'

¿Cuáles son los motivos que lo llevaron a presentar el desistimiento de la solicitud que usted presento ante la Unidad de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente?

Contesto: Hoy porque usted me hace la aclaración, usted me pregunta si yo soy víctima del conflicto armado en Colombia, si soy desplazado le digo que NO, si alguna vez los actores armados me han dejado o me han obligado a dejar tierras, No los actores armados no me han obligado a dejar eso, yo no soy víctima del conflicto armado en Colombia.

¿Cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevan a solicitar el desistimiento del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente?

Contestó: El desistimiento por lo que ha esta fecha de hoy viernes 22 de marzo al recibir esta llamada telefónica usted me hace la aclaración, me hace la pregunta si yo soy víctima del conflicto armado, no soy victima ni amenazas, ni soy desplazado, ni tampoco los actores armados me han dicho lárgate de acá de esta tierra de esta finca o de este pueblo hasta le fecha de hoy no me han amenazado los actores armados, no soy víctima, que quede bien claro.

¿Existe alguna amenaza, presión o intimidación en contra suya, o en contra de algún miembro de su familia, por medio de las cuales se pretenda que Usted desista de la solicitud del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente?

Contestó: No, con mi persona hasta la fecha de hoy soy un ciudadano muy tranquilo, un líder comunitario que se preocupa por su pueblo por diferentes cosas, no aquí en el pueblo de Mondomo – Santander (Cauca) no he sido amenazado hasta la fecha de hoy, hasta esta hora.

¿No está siendo coercionado o intimidando para realizar el presente desistimiento?

Contestó: No nadie, nadie, ni familiares, ni amigos, ni actores armados, nadie, ni fuerzas militares de Colombia, ni actores armados ilegales, ni familiares, ni amigos, nadie nadie me está obligando a decir esto.

Quiere decirme entonces que usted lo realiza de manera libre y voluntaria:

Contestó: Si, de desistimar el caso si

¿Tiene conocimiento de quienes viven en el predio actualmente?

Contestó: Mi predio donde yo vivo fue adquirido en escritura pública aproximadamente más o menos 10, 15 o 17 años no recuerdo muy bien, ahí está la Escritura Pública con el certificado de tradición.

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca



Hoja N°. 10

Continuación de la Resolución **RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

¿Usted nunca ha salido desplazado de ahí?

Contestó: No, no de aquí de Mondomo, nunca nunca.

¿Quiere decirme entonces don Diego que usted nunca salió desplazado del predio y nunca fue víctima de amenazas o por el conflicto armado?

Contestó: Yo nunca, nunca, por eso vuelvo le repito yo no sé porque ellos elevaron la solicitud ayer, si ellos hicieron la pregunta en las dos mesas, que si yo era desplazado y yo les dije muy claramente la pregunta esta es la mesa de tierras que regala el Estado, que regala el presidente Petro, ellos yo no sé porque elevan la solicitud si no se podía, entonces para que la elevan, si usted dice que no se puede desestimar al ciudadano, pero me parece como no viable que eleven la solicitud si es solamente viable para los desplazados.

¿Tenemos que no hay persona que lo esté obligando a desistir?

Contestó: No, nadie, nadie ni familiares, ni actores armados, nadie, yo vivo muy tranquilo aquí en mi rancho, mi ranchito que hice aquí en el lotecito donde yo vivo, vuelvo y le repito más o menos 10, 15, 17 años que yo tengo la Escritura Pública, no me acuerdo muy bien porque yo soy muy malo para los tiempos anteriores, para recordar fechas."

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, es posible establecer que no se ha visto afectado por hechos de violencia, ni se ha visto obligado a desatender su predio, pues desde el momento en que lo adquirió ha ejercido la administración, explotación y contacto directo con esté, lo que permite concluir que a la fecha no ha perdido el vínculo con el predio.

Así mismo, es reiterativo en manifestar que no ha sufrido desplazamientos, ni ha abandonado el predio con ocasión del conflicto armado y que su pretensión es poder adquirir un subsidio que dice que vio en la televisión que está regalando el gobierno del del presidente de Petro donde regalan dos hectáreas a la población más pobre de Colombia.

Así la cosas, es posible establecer que el solicitante en ningún momento ha perdido el vínculo con el predio objeto de solicitud, pues desde que lo adquirió en el año 2004 ha estado bajo su administración, lo que permite concluir que no se ha configurado el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como "...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.(...)" Subrayado fuera de texto.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con alguna con

RT-RG-MO-14

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estandia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia





Hoja Nº. 11

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inicio de estudio formal.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Telefono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia



Hoja Nº. 12

Continuación de la Resolución RC 00388 DE 27 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

all the

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Karoll Eliana Chilito Quiñonez - Profesional jurídica.

Revisó: Coord. Jurídico - Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte Coord. Catastral – Liliana Andrea Rodríguez Saác LARG

ID: 1111970

RT-RG-MO-14 V.5

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Carrera B No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extension 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). - Colombia



